

## **Normativas y Ordenanzas**

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 14 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA**



#### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

#### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial, constituido por la ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

#### **ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

#### **ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.**

1.- La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo

35 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible estará constituida, cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas. A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

#### **ARTICULO 6º.- TARIFAS.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente: Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del as vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras, comercializadoras y distribuidoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas correspondientes consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1'5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación de periodicidad anual a que se refiere el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, sobre tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

#### **ARTICULO 7º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previsto en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen ala seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **ARTICULO 8º.- DEVENGO Y PAGO.**

- 1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
- 2.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 3.- El pago se realizarán, mediante depósito previo en el momento de solicitud de la licencia o concesión, en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.
- 4.- En las ocupaciones del dominio público local por empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros, el pago deberá realizarse mediante declaración-liquidación, acompañando certificación de la empresa acreditativa de los ingresos brutos anuales obtenidos en el ejercicio anterior, dentro del primer semestre del año natural siguiente al del devengo.
- 5.- Cuando se haya solicitado el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
- 6.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento.
- 7.- Cuando no se autorizase la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá a la devolución del importe satisfecho.

## **ARTICULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- 3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando las tasas correspondientes.
- 5.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 6.- En los supuestos de prórroga de aprovechamientos ya autorizados, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente prórroga. A estos efectos, junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
- 7.- Telefónica de España S.A., presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la legislación vigente (actualmente, Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, sobre tributación de la Compañía

Telefónica Nacional de España). La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A., y de sus empresas filiales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.